Expediente No. 700.29.1.22-0004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.22 0079 *FECHA* 22 JUL 2022

"POR EL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.22-0041 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.20-0385 del 17 de marzo de 2020, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL SECOTR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA –ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

A traves del oficio radicado en la Corporación de Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el N° AR.2022-01317 del 01 de julio de 2022, el Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, solicitó la suspensión del permiso aprovechamiento forestal de árboles aislados otrogado a través de la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Articulo 1).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

El numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de la Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del pais y velar por la conservación de un

Expediente No. 700.29.1.22-0004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.22 0079 ***FECHA*** 22 JUL 2022

ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

Artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

> *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

Asi mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

El numeral 11 del artículo 3 del citado código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Por lo anterior, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, procede a resolver la solicitud de suspensión de los términos del permiso aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado a través de la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022.

Respecto al aprovechamiento forestal:

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, se establece que:

(...)

ARTICULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTICULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Expediente No. 700.29.1.22-0004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.22 0079 ***FECHA*** 22 JUL 2022

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, presentada por el Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, considera que el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con lo fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad materia objeto de las actuaciones administrativas, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través de la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, no ha logrado su finalidad, toda vez que se encuentra inactivo.

Por ende, resulta tecnica y ambientalmente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar al Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, la suspensión del término establecido en la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, en los términos a disponeer en el presente acto administrtaivo.

Que en consecuencia con lo anterior, en atención a la petición realizada por el Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, a traves del radicado N° AR.2022-01317 del 01 de julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, procederá a suspender los términos de vigencia del aprovechamiento forestal de árboles aislados, otorgados en la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, con la salvedad de que en el momento en que se reactiven las actividades, se deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas, con el fin de levantar medida de suspensión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia –Territorial Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución No. 700.36.22.0041 del 25 de abril de 2022, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, otorgó al Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y RECUPERACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS EN EL SECOTR DEL HUMEDAL PIQUETIERRA –ETAPA I, DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión será por el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, vencido este término el Municipio de Arauca, con Nit. 800.102.504-0, deberá informar a Corporinoquia, la decisión de reiniciar las actividades relacionadas con la ocupación de cauce y aprovechamiento forestal de árboles aislados, con el fin de levantar la presente medida de suspensión temporal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente suspensión de la concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce, no interrumpe la producción de efectos jurídicos de los diferentes Actos Administrativos emanados dentro del expediente No. 700.29.1.22-0004, en consecuencia las obligaciones y requerimientos contenidos en los actos administrativos emitidos con anterioridad al presente, y que se encuentren ejecutoriados y en firme, son por tanto ejecutables.

Expediente No. 700.29.1.22-0004

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.22 0079 ***FECHA*** 22 JUL 2022

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, su apoderado debidamente constituido y/o a la persona que este legalmente autorice para el efecto, en la carrera 24 entre 18 y 20, Centro Administrativo Municipal Arauca, E-mail: contactenos@arauca-arauca.gov.co y notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co, en los términos del artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director Territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO C.P.S. 139-12-13-22-137

Revisó y Aprobó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado